



DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

Exp. Nº 0949-18 (11396-IC-05-2018-E-LL)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor en su calidad de Exempleador, por infracción a la Legislación Laboral.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, el extrabajador , interpuso solicitud de inspección especial con el objeto que se verificara el adeudo de vacación anual correspondiente al período del diez de octubre de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecisiete. Una Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, diligencia que se llevó a cabo con la en su calidad de exempleador, quien presencia de manifestó que el patrono de la relación laboral es su persona, con Número de Identificación Tributaria Y expuso los siguientes alegatos: "Que ya había llegado a un acuerdo con el extrabajador en la Dirección General de Trabajo, pero que no entiende porque motivo se dejó la vacación anual fuera del acuerdo, ya que el extrabajador lo tenía claro que se negoció por todo lo adeudado." Que después de revisada la documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas pertinentes, la Inspectora de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio tres de las presentes diligencias, constatando infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador la cantidad de trescientos noventa dólares en concepto de vacación anual correspondiente al período del diez de octubre del año dos mil dieciséis al nueve de octubre del año dos mil diecisiete; fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio diez de las presentes diligencias, constatándose que el aludido exempleador, no había subsanado la infracción antes descrita; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor

en su calidad de Exempleador, señalándose para tal efecto las nueve horas del día veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las nueve horas del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve; diligencia que se llevó a cabo el día señalado para celebrar la primera audiencia, a la cual compareció la Licenciada

en su calidad de Apoderada Especial Laboral del señor

quien una vez legalmente acreditada, manifestó lo siguiente: "Que no está de acuerdo con la infracción atribuida a su mandante, en vista que según consta en acta de conciliación que corre

agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, su mandante llegó a un acuerdo conciliatorio , por una cantidad total que el extrabajador con el extrabajador aceptó, por lo cual dio por sentado que no tenía ninguna otra obligación para con el extrabajador. Con el objeto de ampliar sus argumentos y presentar más pruebas a las ya contenidas en el presente expediente, solicitó abrir a prueba las presentes diligencias, por el término de ley". Derecho que le fue conferido, notificándosele en ese acto que el plazo que se otorgaba para presentar la prueba que estimara pertinente, era de ocho días hábiles, dicho plazo inició a partir del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve y venció el día nueve de julio del referido año, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos con relación al artículo 145 inciso 2º del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otra parte, en ese acto señaló para oír notificaciones la siguiente dirección: , San Salvador y el Correo @gmail.com. Vencido el término de prueba y no habiéndose electrónico: presentado ningún elemento de probatorio de los previstos por ley, no obstante lo anterior, y dándole aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 110 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita, mediante auto dictado a las trece horas con cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve, resolvió poner a disposición de la Licenciada las presentes diligencias por el término de diez días hábiles, para su consulta y en caso de considerarlo pertinente, presente alegaciones y los documentos y justificaciones que estime pertinentes, dicho plazo sería contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo ésta notificada el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, por lo que dicho plazo inició el día dieciocho de julio de dos mil diecinueve y venció el día treinta y uno de julio del año dos

mil diecinueve, sin embargo, no hizo uso del derecho conferido, tal como consta a folio

veinte de las presentes diligencias.

III.- Que previo a resolver lo que legalmente corresponde, es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: El artículo 177 del Código de Trabajo, establece que después de un año continuo de trabajo en la misma empresa o establecimiento o bajo la dependencia de un mismo patrono, los trabajadores tendrán derecho a un período de vacación cuya duración será de quince días, las cuales serán remuneradas con una prestación equivalente al salario ordinario correspondiente a dicho lapso más un treinta por ciento del mismo; salvo lo establecido en el artículo 189 del citado Código al referirse a las vacaciones fraccionadas; en ese sentido, es obligación de la parte empleadora pagar en forma y tiempo, de no verificarse dichos supuestos se incurren en infracciones a la Ley, no obstante, en el presente caso, al no habérsele cancelado las vacaciones anuales conforme a lo establecido, el extrabajador solicitó por medio de la inspección de trabajo, que se verificara el pago de la vacación anual correspondiente al período del diez de octubre de dos mil dieciséis al nueve de octubre de dos mil diecisiete, en la diligencia de inspección una inspectora de trabajo, constató que al referido extrabajador no se le había cancelado dicha vacación, no obstante, el empleador argumentó que había llegado a un acuerdo con el extrabajador en la Dirección General de Trabajo, sin embargo, el pago de la vacación no fue incluido en dicho acuerdo y no comprendía el motivo, como prueba de ello presentó el acta de audiencia conciliatoria celebrada en la mencionada Dirección, de igual manera en esta instancia, la apoderada del argumenta no estar de acuerdo con la infracción atribuida en vista que su mandante llegó a un acuerdo conciliatorio con el extrabajador por una cantidad total que el extrabajador aceptó, y se dio por sentado que no tenía ninguna otra obligación para con el extrabajador. Ahora bien, es oportuno aclararle a la apoderada que la Constitución de la República en su artículo 52, establece que: los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables, lo cual implica que éstos no puede ser sujetos a una negociación, en el presente caso el pago de la vacación anual reclamada por el extrabajador es un derecho que ya había adquirido, por lo

tanto la obligación del empleador era garantizar su respectivo pago. En ese sentido, de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad;" y en el presente caso no ha sido demostrado ninguno de tales extremos, en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al extrabajador la cantidad de trescientos noventa dólares en concepto de vacación anual correspondiente al período del diez de octubre del año dos mil dieciséis al nueve de octubre del año dos mil diecisiete. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 627 inciso 2º del Código de Trabajo, de que para determinar la cuantía de la multa, debe considerarse la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor; en cuanto a la gravedad cabe mencionar que la vacación anual, aparte de ser un derecho constitucionalmente reconocido, es un derecho de suma importancia, puesto que, fue constituido a favor de los trabajadores por la simple y sencilla razón que toda actividad psicofísica produce cansancio o sea el agotamiento físico en la persona, por lo que, se norma un descanso el cual debe ser remunerado, siempre y cuando el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en la ley, para que éste pueda recuperar las energías físicas y el alivio de tensiones mentales originadas por el trabajo, en el presente caso, ha quedado evidenciado que al extrabajador le fue vulnerado su derecho. Para efectos de determinar la capacidad económica del referido empleador, es imposible para esta instancia conocer la capacidad de éste, pues no existen registros al respecto, por lo cual este elemento no será tomado en consideración para efectos de establecer la cuantía de la multa. Ésta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece derechos vulnerados contra el extrabajador, por todo lo anterior, es procedente imponerle al señor calidad de Exempleador, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR TANTO: de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo; artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor en su calidad de Exempleador, la multa de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS, por la infracción al artículo 177 del Código de Trabajo, por no haber la cantidad de trescientos cancelado al extrabajador noventa dólares en concepto de vacación anual correspondiente al período del diez de octubre del año dos mil dieciséis al nueve de octubre del año dos mil diecisiete. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de esta ciudad; no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución, ante la <u>Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio</u> de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución,

ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el <u>Director General de Inspección de Trabajo</u>, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio Dos, Nivel Dos, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE**: al señor que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER**.

NG/

